



Montevideo, 30 de diciembre de 2002

C I R C U L A R N° 1.834

Ref: **ÁREA MERCADO DE VALORES - Reglamentación del Artículo 25° de la Ley N°17.555 de Reactivación Económica.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 26 de diciembre de 2002, la resolución que se transcribe seguidamente:

- 1. CREAR** en el Registro de Valores la Sección denominada "Sociedades con Participación Estatal".
- 2. CREAR** en el Libro I Parte I Título I de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores el Capítulo V, "Sociedades con Participación Estatal".
- 3. INCORPORAR** los siguientes artículos a la Recopilación de Normas de Mercado de Valores:

ARTÍCULO 9.2 - (EMPRESAS DEL ARTÍCULO 25° DE LA LEY N° 17.555). *Las entidades que se encuentren comprendidas en lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Valores, Sección Sociedades con Participación Estatal, en los términos indicados en los artículos 1° y 6 (a) y (b) de esta Recopilación.*

La carga de la inscripción así como el mantenimiento de la información periódica a aportar será de exclusiva responsabilidad de las empresas que se encuentren alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002.

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Recopilación.

La inscripción en el Registro de Valores no les confiere a las entidades en cuestión la calidad de emisores de valores de oferta pública.

ARTÍCULO 9.3 - (INFORMACIÓN ADICIONAL). *El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en el artículo precedente, cuando ésta fuere insuficiente para dar trámite a la solicitud de inscripción en el Registro de Valores.*

ARTÍCULO 9.4 - (INFORMACIÓN CONTABLE DE EMPRESAS DEL ARTÍCULO 25° DE LA LEY N° 17.555). *Junto a su solicitud de inscripción, las entidades comprendidas en el artículo 25° de la Ley N° 17.555 deberán presentar sus últimos estados contables anuales, acompañados como mínimo de informe de compilación.*

ARTÍCULO 41.3 - (INFORMACIÓN CONTABLE PERIÓDICA DE EMPRESAS DEL ART. 25° DE LA LEY N° 17.555) *Dentro de los cuatro meses de cerrado cada ejercicio económico deberán presentarse estados contables*

anuales, con informe de auditoría externa realizado por profesionales inscriptos en el Registro de Auditores del Banco Central del Uruguay.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA - *Los estados contables correspondientes al ejercicio en curso, podrán presentarse con informe de compilación o de revisión limitada.*

ARTÍCULO 184.1 - (EMPRESAS DEL ARTÍCULO 25° DE LA LEY N° 17.555). *Las entidades comprendidas en el artículo 25° de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002 serán pasibles de las siguientes sanciones:*

1. *Observación*
2. *Apercibimiento*

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá comunicar los incumplimientos al Poder Ejecutivo.

4. Las entidades comprendidas en el artículo 25° de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, dispondrán de plazo hasta el 30 de abril de 2003 para formalizar su solicitud de inscripción en el Registro de Valores

Gualberto de León

Gerente General

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay